



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla D.E.I.P., 10 JULIO 2020

001707

Señor

ROBINSON AREVALO TORRES
CANTERA EL REFUGIO
Cra 71 No. 79-40
La Ciudad

Referencia. Oficio Radicado No. 4160 de 2020.
Solicitud de trámite de Licencia Ambiental Temporal en el marco del Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Cordial Saludo.

Acusamos recibo del oficio de la referencia, por medio del cual solicita a la Corporación licencia ambiental temporal para la explotación de materiales de construcción en un predio denominado “Cantera El Refugio”, amparado por una solicitud de formalización minera con placa No. NJ5-15481.

Revisada su solicitud, nos permitimos informarle lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, **deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.**

Para el efecto, dentro de los tres meses siguientes a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo.
(...)

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Del anterior artículo podemos inferir que el Gobierno Nacional estableció la Licencia Ambiental temporal como un mecanismo dentro del marco de los procesos de formalización minera. Bajo nuestra interpretación, dicha licencia ambiental temporal aplica para estos procesos o instrumentos específicos, a saber: formalización de minería tradicional, subcontratos de formalización minero para pequeña minería, la devolución de áreas para la formalización y la delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial.

No obstante, este mismo Artículo dispone con claridad meridiana que frente a la obtención de la licencia ambiental temporal de las solicitudes de formalización minera que hayan presentado Plan de Manejo Ambiental no requieren presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. También, **se dispone que en el evento en que el mencionado Plan haya sido aprobado, este será el instrumento de control y manejo que amparará el proceso.**

Adicional a esto, la misma Ley 1955 de 2019 en su Artículo 325 señala:





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar **y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.** En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. **Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión (...).**”

Por su parte, el Ministerio de Medio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones. Dicha Resolución contempla en su Artículo 4 un régimen de transición para las solicitudes de formalización minera que hayan presentado plan de manejo ambiental o que tengan aprobado dicho plan, contemplando este Artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 4- Régimen de transición. De conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. **En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.**

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución”

MHL





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Adicionalmente a las normas antes transcritas, resulta relevante traer a colación que la Corporación elevó consulta a la Agencia Nacional de Minería, a efectos de tener mayor certeza y claridad sobre la resolución de los trámites de licencia ambiental temporal en general, máxime si consideramos su carácter o característica diferencial y considerando las particularidades de cada proceso de formalización que trata el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Pues bien, mediante Oficio Radicado No. 0003064 del 8 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la consulta, en estos términos:

“(…) Se responderá los numeral 2.1 y 2.2 de su comunicación relacionados con los mecanismos de formalización a los cuales aplica la licencia ambiental temporal, precisando, de manera inicial que el Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, creó la figura de licencia ambiental temporal para quienes realizan actividades de explotación minera sin título minero y que pretendan que se les otorgue un contrato de concesión minera bajo el marco normativo vigente, siempre que se trate de los siguientes procesos:

- *Formalización de minería tradicional (Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019).*
- *Declaración y delimitación de áreas de reserva especial (artículo 31 de La Ley 685 de 2001).*
- *Subcontratos de formalización minera para pequeña minería (Artículo 19 de la Ley 1753 de 20105).*
- *Devolución de áreas para la formalización.*

En criterio de esta Oficina, para los procesos de formalización minera mencionados se requiere tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental temporal.

Ahora bien, respecto de su inquietud sobre si requieren la obtención de la licencia ambiental temporal las solicitudes de formalización minera que hayan presentado Planes de Manejo Ambiental previamente a la expedición de la Ley 1955 de 2019, se tiene que el mismo Artículo 22 prevé que las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental, antes de la entrada en vigencia de la citada ley, no requieren presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan.

En el evento en que el Plan de Manejo Ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso de formalización.

(…) Respecto al instrumento de control a aplicar para las solicitudes de formalización minera en trámite, o que habían sido aprobadas bajo la aplicación del Decreto 933 de 2013 declarado nulo, a que se refiere su pregunta No. 2.6, es importante tener en cuenta que el programa de

MHL





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



formalización de minería tradicional se originó con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por medio del cual se buscaba que las personas naturales, jurídicas o grupos de personas que realizaran actividades extractivas de minería tradicional en forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2011 y que no tuvieran título inscrito en el Registro Minero Nacional, puedan presentar solicitud de formalización antes del 10 de mayo de 2013.

Con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del Artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se expidió el Decreto 933 de 2013, cuyos efectos fueron suspendidos provisionalmente por el Consejo de Estado, mediante Auto del 20 de abril de 2016, lo que significó la suspensión de las actividades y del trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional pendientes a la fecha por resolver.

Finalmente, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2019 la declara la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013, el cual fue declarado nulo, como se mencionó.

En todo caso, se recuerda que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 habilitó a quienes hayan presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, siempre y cuando dichas solicitudes se encuentren vigentes y en área libre, para continuar el desarrollo de sus actividades y el trámite administrativo tendiente a verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.

En este sentido, y como quiera que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, la cual entró a regir a partir del 25 de mayo de 2019, establece la “licencia ambiental temporal para la formalización minera”, será esta disposición a la que se encuentran llamados los interesados a dar cumplimiento. En todo caso, corresponde a la autoridad ambiental competente, y no a esta Agencia, determinar el instrumento ambiental que en el caso concreto corresponde acreditar”

Visto todo lo anterior, esta Corporación concluye que los Planes de Manejo Ambiental que hayan sido aprobados con anterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019, serán los instrumentos de control ambiental que regulen los procesos de formalización minera, puesto que están amparados bajo un régimen de transición, en virtud de la pluricitada Ley 1955 de 2019 y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. 00448 del 20 de mayo de 2020.

Del análisis de las normas antes citadas esta Corporación encuentra que frente a las solicitudes formalización minera existen tres (3) condiciones que definen el trámite a seguir para la regulación del instrumento de control ambiental, a saber:

MHL





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



- Presentación del Plan de Manejo Ambiental antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019: Requerirá Licencia Ambiental Temporal y no requerirá presentar Estudio de Impacto Ambiental puesto que el Plan de Manejo Ambiental será el instrumento objeto de estudio para el otorgamiento de esta licencia.
- No presentación del Plan de Manejo Ambiental antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019: Requerirán presentar Estudio de Impacto Ambiental y solicitud de Licencia Ambiental Temporal.
- Aprobación del Plan de Manejo Ambiental antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019: El Plan de Manejo Ambiental será el instrumento de control ambiental que amparará el proceso de formalización.

Así las cosas, frente a su solicitud de formalización minera se encuentra que la Corporación aprobó mediante Resolución No. 097 de 2017 un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en un predio denominado “Cantera El Refugio”, amparado por una solicitud de formalización minera con placa No. NJ5-15481, por lo que se tiene que este Plan de Manejo Ambiental es el instrumento de control ambiental que ampara el mencionado proceso de formalización.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

JESÚS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp 1409-732
Proyectó: LAP-Contratista.
Revisó: Javier Restrepo Vieco – Subdirector de Gestión Ambiental.
Karen Arcón Jiménez- Coordinadora del Grupo de Trámites y Permisos ambientales.
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.

